

Ficha Resumen de Sentencia

Nº DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00049
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Héctor Aníbal Amador Baquedano Apoderado: Jorge Alberto Gonzales Salinas
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>El ciudadano Héctor Aníbal Amador Baquedano, impugnó la Resolución dictada por el CNE en fecha uno (1) de abril de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>La parte total de los agravios se fundamentó en:</p> <p>a)El cuestionamiento de dieciocho (18) MER No. 6278, 6280, 6287, 6290, 6292, 6296, 6310, 6338, 6359, 6291, 6294, 6309, 6311, 6313, 6317, 6349, 6361 y 6366 en el proceso de escrutinio y divulgación realizado por el CNE.</p> <p>b)El recurrente señala la existencia de actos irregulares y presuntos delitos electorales, a través de los cuales se manipula y se burla la voluntad popular de los electores que comparecieron a las diferentes urnas a ejercer su derecho al sufragio.</p> <p>c)La Resolución del CNE es incongruente ya que no existe una relación coherente entre lo expuesto en los diferentes considerandos que motivan la misma y la parte dispositiva y resolutive.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Antecedentes/ Hechos</u></p> <p>1)El CNE, remitió al TJE en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), el expediente No. 384-2021 mediante Oficio PI-CNE-62-2021, relativo a la acción de nulidad contra actas de cierre de votaciones de las MER No. 06278, 06280, 06287, 06290, 06291, 06292, 06294, 06296, 06309, 06310, 06311, 06313, 06317, 06338, 06349, 06359, 06361 y 06366, del Municipio De Catacamas, Departamento de Olancho, en el nivel electivo de Corporación Municipal por el Movimiento Fuerza de Refundación Popular (FRP), del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), solicitada por el ciudadano Héctor Aníbal Amador Baquedano, actuando en su condición de precandidato a la Alcaldía,</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

la cual fue resuelta en fecha uno (1) de abril del presente año y que en la parte resolutive estableció: "...**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud acción de nulidad y Verificación Administrativa por Conteo Público de quince (15) Actas de las Mesas Electorales Receptoras **No. 06278, 06280, 06287, 06291, 06294, 06296, 06309, 06310, 06311, 06313, 06317, 06349, 06359, 06361 y 06366**; por no concurrir las causales establecidas en el artículo 201 de Ley Electoral y de las Organizaciones políticas, en virtud de que las actas de cierre originales que obran en poder del Consejo Nacional Electoral (CNE) no presentan irregularidades e inconsistencias; y en cuanto a las **(3) MER No. 06290, 06292, 06338**, en virtud que este Consejo Nacional Electoral, ordenó de oficio su Verificación Administrativa por Conteo Público. **SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) el que deberá interponerse dentro del término de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación del peticionario. En caso de no interponerse recurso alguno contra la presente resolución esta adquirirá el carácter de firme; en consecuencia, archívense las presentes diligencias sin más trámite. **NOTIFIQUESE...**". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha veintisiete (27) abril del presente año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El TJE determinó que para que se configure la causal de nulidad de la votación argumentada por el recurrente denominada **alteración por dolo de las actas de escrutinio**, debe acreditarse los siguientes requisitos a) la existencia de dolo y b) que sea determinante la irregularidad. Respecto a los supuestos normativos antes señalados, es conveniente apuntar que el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude y la simulación. La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

2) La pretensión principal del recurrente es el cuestionamiento de dieciocho (18) MER, procediendo a verificar este Tribunal en el Sistema de Datos Digitales del CNE, mismo que al contener datos de conocimiento general o notorios no requieren prueba, encontrando que en las MER No. 6278, 6280, 6287, 6296 y 6310 los datos pueden ser corroborados en el balance general, y en la MER No. 6359 el resultado del escrutinio coincide y en todas las anteriores se perciben errores aritméticos menores, lo que no implica alteración dolosa como supuesto de nulidad de la votación establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; MER No. 6290, 6292 y 6338 se Verificaron Administrativamente por Conteo Público, cuyos resultados pudieron ser auditados por la partes y por lo tanto gozan de legalidad y legitimidad. En la MER No. 6291 no hay inconsistencias, coincide el balance general y si está firmada y constan los números de tarjeta de identidad de los miembros MER No. 6294, 6309, 6311, 6313, 6317, 6349, 6361 y 6366. Los errores aritméticos no inciden en el resultado final publicado por el CNE

	<p>en el que le acreditan a los ciudadanos Marco Ramiro Lobo Rosales, seis mil doscientos cuarenta y dos (6242) votos y a Héctor Aníbal Amador Baquedano, cuatro mil novecientos sesenta y seis (4,966) votos.</p> <p>3) El apelante, denunció amenazas y coerción sobre algunos miembros de MER, sin embargo, no existe constancia fidedigna en el expediente de tal situación, como ser una denuncia ante las autoridades competentes de los supuestos afectados, por lo que, no es de recibo su agravio.</p> <p>4) El recurrente señala que la Resolución del CNE, es incongruente ya que no existe una relación coherente entre lo expuesto en los diferentes considerandos que motivan la misma y la parte dispositiva y resolutive, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que: " El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión", al revisar la decisión impugnada, este Tribunal es del criterio que dicha Resolución es congruente, coherente y lo más importante resuelve todas las pretensiones del solicitante en aquella instancia.</p> <p>5) Finalmente este Ad Quem da respuesta en el sentido de que no solo se debe cumplir con la forma del procedimiento, sino sustentar el fondo de la solicitud, lo que claramente no acredito en la primera ni segunda instancia el recurrente.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 35, 39, 61, 62, 83, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 Y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1) párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JORGE ALBERTO GONZALES SALINAS en su condición de Apoderado Legal del ciudadano HECTOR ANIBAL AMADOR BAQUEDANO, como Precandidato a Alcalde por el Municipio de Catacamas, Departamento de Olancho por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por haber sido dictada conforme a derecho la resolución</p>

emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha uno (1) de abril de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha uno (1) de abril de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). - **TERCERO:** Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. **CUARTO:** Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **Y MANDA:** Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral...”

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRIGUEZ